

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
RECURRIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0125;
NEPR-QR-2019-0149

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a
acumulación de LUMA Energy, LLC y LUMA
Energy ServCo, LLC como parte
indispensable.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El viernes, 27 de mayo de 2022, a las 10:30 a.m., se celebró la Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos, según señalada.

Durante la Vista, entre otros asuntos, las partes se expresaron sobre la necesidad de acumular a LUMA¹ como parte en el caso de epígrafe, en atención a que sería la entidad encargada de ejecutar cualquier remedio que se ordenase en el presente caso. El Negociado de Energía tomó conocimiento de tales expresiones y determinó evaluarlas y emitir una Resolución posterior atendiendo dicho asunto.

El Reglamento 8543² establece el marco regulatorio para atender los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. La Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico³ dispone, en lo pertinente, que las personas que tuvieran un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados, según corresponda.

A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una parte es indispensable cuando tiene tal interés en la cuestión en controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia.⁴ El objetivo es evitar la multiplicidad de pleitos y los efectos perjudiciales que una sentencia adversa pudiera tener sobre la parte excluida en el caso.⁵ Por eso, al referirse al interés común que da lugar a la acumulación, no se trata de cualquier interés en el pleito, sino de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo.⁶

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

³ 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

⁴ *Cirino González v. Administración de Corrección, et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*



De tal arraigo es el interés de proteger a las partes indispensables, que la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso.⁷ Incluso, los tribunales apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal.⁸

El 1 de junio de 2021, LUMA se convirtió en el operador del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). De igual forma, LUMA se hizo cargo de las funciones de servicio al cliente, las que incluyen facturación por servicio y el manejo de las cuentas municipales, incluyendo todo lo relacionado a la Contribución en Lugar de Impuestos (“CELI”). Por consiguiente, a pesar de que el presente caso versa sobre una determinación realizada por la Autoridad respecto a ciertas facilidades excluidas de la CELI con relación a los Municipios Autónomos de Bayamón y Guaynabo, LUMA sería el encargado de ejecutar cualquier remedio que se ordene en el mismo. Por consiguiente, sus derechos e intereses podrían quedar radical e inevitablemente afectados por la resolución del caso de epígrafe. Siendo LUMA parte indispensable del presente caso, resulta forzosa su acumulación como parte recurrida.

La Sección 3.05(A) del Reglamento 8543 establece que el promovente de una acción será responsable de notificar a todos los promovidos la citación expedida por el Negociado de Energía junto con copia fiel y exacta de la querella mediante correo certificado. De igual forma, la referida Sección 3.05(A) dispone que, luego de haber notificado a la parte promovida, la parte promovente informará mediante moción al Negociado de Energía sobre ese hecho y anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.

Por lo tanto, el Municipio Autónomo de Bayamón y el Municipio Autónomo de Guaynabo (“los Municipios”) serán responsables de notificar a LUMA la citación expedida junto con copia de la querella, incluidos todos sus anejos, y con copia de la presente Resolución y Orden, dentro de los términos reglamentarios para ello. De igual forma, los Municipios deberán acreditar al Negociado de Energía que efectuaron dicha notificación dentro de los términos establecidos en el Reglamento 8543.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que LUMA es parte indispensable en el presente caso. A esos fines, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la citación correspondiente a LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC. Los Municipios serán responsables de notificar a LUMA la citación expedida, junto con copia de la querella, incluidos todos sus anejos, y de esta Resolución y Orden, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8543. De igual forma, los Municipios deberán acreditar ante el Negociado de Energía que efectuaron dicha notificación dentro de los términos establecidos en el Reglamento 8543.

Notifíquese y publíquese.



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



⁷ *Pérez Rosa v. Morales Rosado, et al.*, 172 DPR 216, 223 (2007).

⁸ *Id.* pp. 223-224.

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 1ro de junio de 2022, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 1ro de junio de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, cbimbela@diazvaz.law; y gvilanova@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1ro de junio de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

